000252/2008

Trelew, Febrero de 2009 .-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 1328, contra la sentencia de fs. 1323/1325, concedido que fuera el mismo a fs. 1329, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 1330/1334, corrido traslado a la contraria a fs. 1335, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 1345/11349.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 1323/1325 la Sentenciante de Grado resuelve: "... I) Aprobar la planilla de liquidación, de fojas 1302 vlta. al 31/08/08 en cuanto ha lugar por derecho, por la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($ 562.469,26). II) Intimar al demandado para que en el término de DIEZ días, abone las sumas adeudadas que surgen de la planilla de liquidación aprobada, bajo apercibimiento que podrá aplicarse el art. 623 del Código Civil (Art. 150 del C.P.C.C.). III) Imponer las costas del presente incidente a la parte demandada vencida, regulando los honorarios del Dr. R. N. C. –letrado apoderado de la parte actora- en un 3 % y del Dr. G. H. U. y F. P. –letrado apoderado de la demandada y su patrocinante- en un 1,6 % en conjunto, con más el IVA si correspondiere".----------

---

---- II.- A fs. 1328 el Dr. Gustavo Horacio Uad, en representación de la demandada, con el patrocinio del Dr. F. P. , apela lo resuelto. Concedido a fs. 1329 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 1330/1334. Puntualiza tres agravios: 1) ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA. OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE CUESTIONES PUESTAS A CONSIDERACIÓN: invoca que la a quo omitió pronunciarse respecto de cuestiones esenciales oportunamente puestas a consideración al impugnar la liquidación practicada por la contraria en el escrito obrante a fs. 1311/1312, lo que afirma vulnera el derecho de defensa de su mandante (art. 18, C.N.). A continuación transcribe las postulaciones cuyo tratamiento afirma fue omitido, las que refieren a la falta de correspondencia de la tasa de interés aplicada con los términos de la sentencia dictada, su carácter exorbitante, abusivo, distorsivo, usurario y contrario a la moral y a las buenas costumbres, la afectación del derecho de propiedad (art. 17, C.N.), la necesidad de morigerar las tasas surgida en virtud de las repercusiones que tuvo la ley 25.561, el hecho de que las tasas que marca el sistema financiero no se condicen con la realidad económica de las empresas y de los habitantes por lo que no resultan aplicables –por desmedidas- a la justicia del caso concreto, las especiales dificultades que atraviesa el Banco del C. y la necesidad de buscar la justicia en el caso concreto. Argumenta que nada ha considerado la a quo acerca del carácter abusivo y usurario de la tasa aplicada por el actor, la que resalta no es la prevista en la sentencia, ni de la evidente distorsión de las prestaciones de la condena que resultan de dicha aplicación. Señala que debe tenerse presente que el

monto de condena corresponde al período durante el cual estuvo vigente la ley 23.928 y que las tasas de interés de dicho período resultan largamente inferiores a las empleadas por la parte actora en la liquidación practicada. Además afirma que siendo que la sentencia N° 04/07 dictada por la Juez de primera instancia no determinó la tasa de interés correspondiente, en función del principio *in dubio pro debitoris* deberá aplicarse la más beneficiosa al deudor. 2) ERRÓNEA CONSIDERACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS APLICABLE: esgrime que la a quo, con grave perjuicio para su mandante, aprueba la liquidación practicada por la contraria que utiliza una tasa de interés que no surge de la Sentencia N° 04/07 de primera instancia de fecha 06/03/2007 ni de la Sentencia de la Sala “B” CANE obrante a fs. 1226/1251. Puntualiza que la tasa empleada es la tasa activa que aplica el Banco del C. para sus operaciones de descuentos comerciales, tasa que, afirma, los decisorios dictados no dicen que sea la que debe utilizarse. Argumenta que si bien la sentencia de primera instancia N° 04/07 (a la cual remite la sentencia de la Sala B CANE en cuanto al punto) dispone la aplicación de la tasa que *percibe* el Banco del C. , ello no implica que deba emplearse sin más la tasa activa para operaciones de documentos comerciales. Invoca que además, a tenor del tiempo verbal utilizado, las tasas que se deben utilizar son las que cobraba el Banco del C. al momento de la sentencia. Señala que no obstante debe ponderarse que las tasas que percibía el Banco del C. durante la época de la vigencia de la Ley de Convertibilidad eran mucho mas bajas que las actuales y también mucho mas bajas que las aplicadas por la contraria al practicar la liquidación aprobada. Puntualiza los elementos que componen la tasa de interés –los que señala ausentes en el proceso- y señala que el Banco del C. percibe tasas activas que varían unas de otras de acuerdo a la índole de la operación y de factores que individualiza. Afirma que ninguna de dichas tasas guarda vinculación ni con el objeto del reclamo que motiva estos autos, ni con la actividad de las partes, ni con los bienes por cuya administración y por cuyas cuentas han propuesto las partes sus pretensiones, de allí que la aplicación de cualquiera de ellas resulta distorsiva de las prestaciones impuestas por la condena. Individualiza distintas tasas que percibe el Banco del C. . Concluye que la conclusión a la que arriba la a quo resulta errónea, solicita se revoque la sentencia en cuanto obliga a pagar la tasa activa de interés que aplica el Banco del C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, ordenándose de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 622 del Código Civil la aplicación de una tasa de interés prevista en la sentencia, más adecuada al objeto del reclamo y sustancialmente menor, correspondiendo, afirma, la aplicación de la menor de las tasas que percibe el Banco del C. S.A., esto es del 0,33 % mensual o del 3,99 % anual, o la que mejor se aprecie como aplicable a las circunstancias particulares del caso. 3) ERRÓNEA CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LA FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO DE INTERESES POR MORA: afirma que la rendición de cuentas es una obligación de plazo tácito de cumplimiento (art. 509, C.C.). Invoca que la constitución en mora recién

se efectuó al notificar la demanda. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la sentencia dictada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---- III.- A fs. 1345/1349 contesta la contraria el traslado del memorial de agravios que le fuera conferido a fs. 1335. Analiza los agravios vertidos y peticiona se rechace el recurso de apelación y se confirme la decisión de primera instancia, con costas.----------

---- IV.- Los agravios vertidos refieren, en lo esencial, a la tasa de interés aplicable a la liquidación aprobada, su morigeración y la constitución en mora, siendo que el primero y el segundo de los agravios superponen temas de análisis. Ello así, han de analizarse los cuestionamientos expuestos por tema y atribuyéndole un orden lógico, sin atenerse estrictamente al orden y modo en que fueran expuestos los agravios en la presentación de fs. 1330/1334.----------

---- Arbitrariedad de la sentencia por omitir pronunciarse sobre cuestiones puestas a consideración.----------

---- Comienza el apelante denunciando la arbitrariedad de la sentencia por omitir pronunciarse sobre cuestiones puestas a consideración. Puntualiza los planteos introducidos y que a su entender no fueran resueltos -falta de correspondencia de la tasa de interés aplicada con los términos de la sentencia dictada, afectación del derecho de propiedad, necesidad de morigerar la tasa surgida, aplicación del principio *in dubio pro debitoris*-.----------

---- La Sentenciante de Grado, al dictar el pronunciamiento de fs. 1323/1325 fundó lo resuelto en que la sentencia N° 04/2007 estableció claramente que debía aplicarse la tasa que percibe el Banco del C. (fs. 1157 vta., 1158 y 1160 ap. 2), no variando la Cámara el criterio sobre la tasa de interés aplicable. Señaló que acceder a la reducción de la tasa de interés y/o aplicar una tasa de interés diferente a la que se ordena aplicar, constituye una violación al principio de la cosa juzgada y al principio del derecho adquirido que se deriva de los efectos de las citadas sentencias firmes. Con cita de doctrina puntualizó que los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación.----------

---- Tales consideraciones, por sí solas, dan respuesta a los planteos introducidos por el impugnante a fs. 1311/1312, máxime cuando, tal como reiteradamente se ha sostenido, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386 del Código Procesal y véase C.S. en RED 18-780, sum. 29;CNCiv .Sala "D" en RED 20-B-1040, sum. 74; CNCiv. y Com. Fed. , sala I, E.D. 115-677; CNCom., Sala "C" en RED 20-B-1040, sum. 73; SC, Bs.As. en E.D. 105-173, entre otras).----------

---- Por otra parte, el apelante se limita a transcribir textualmente las consideraciones por su parte introducidas en el escrito “CONTESTA TRASLADO. IMPUGNA

LIQUIDACIÓN” (fs. 1311/1312, pto. II), las que comprenden la totalidad de la médula del escrito impugnatorio, pero sin contrastar tales razonamientos con los fundamentos dados por la Sentenciante de Grado a fin de resolver la impugnación a la liquidación planteada.----------

---- No se hace cargo el recurrente, ni siquiera mínimamente, de los fundamentos dados por la a quo referidos a que acceder a la reducción de la tasa de interés y/o aplicar una tasa de interés diferente a la que se ordena aplicar, constituye una violación al principio de la cosa juzgada y al principio del derecho adquirido que se deriva de los efectos de sentencias firmes, y a que los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación.----------

---- Ninguna crítica introduce el apelante respecto de tal conclusión, conclusión que descarta cualquier análisis referido al carácter distorsivo, usurario o contrario a la moral y a las buenas costumbres de la tasa aplicada, las repercusiones de la ley 25561, la devaluación resultante del abandono de la paridad del peso con el dólar, la necesidad de morigeración de la tasa aplicable, la situación socio económica de la población en general, las dificultades propias del Banco del C. o a que el monto de condena corresponde al período durante el cual estuvo vigente la Ley de Convertibilidad.----------

---- En tal sentido el agravio esgrimido, se remite a plantear un distinto punto de vista sin fundamentar la posición ni concretar acabadamente cuál es el error u omisión en el que la Juzgadora habría incurrido respecto del mérito de los elementos traídos a juicio o de las normas que rigen la materia, sin dar las bases jurídicas del punto de vista meramente discrepante y remitiéndose a reiterar el planteo defensivo ya ensayado a su turno al contestar a fs. 1311/1312 el traslado que le fuera conferido a fs. 1305. Y en tal sentido debe repararse que la Segunda Instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia precedente y por lo tanto, se encuentra acotada su intervención y decisión a la revisión de la sentencia del anterior grado, síntesis o conclusión de lo sustanciado en ella, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del “a quo” con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada.----------

---- Lo expuesto determina la suerte desfavorable de la denunciada arbitrariedad de la sentencia apelada.----------

---- Tasa de interés aplicable.----------

---- Se agravia el apelante de la, a su criterio, errónea consideración de la tasa de interés aplicable.----------

---- Al plantear la parte actora la impugnación de las cuentas rendidas por el demandado peticionó expresamente que “... sobre las sumas debidas por el demandado y que ha aplicado al pago de gastos personales, deben aplicarse intereses

a la tasa que percibe el Banco del C. en sus operaciones ordinarias de descuento ...” (ver fs. 365vta., antepenúltimo párrafo).----------

---- Ello así, la sentencia de primera instancia condenó al pago de los saldos adeudados con más “... la tasa que percibe el Banco del C. S.A. desde que cada saldo es debido y hasta su efectivo pago ...” (ver fs. 1157vta. último párrafo / 1158 1er. párrafo, fs. 1159vta. 1er. párrafo y 1160 1er. párrafo).----------

---- Luego, la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 1126/1251 revocó parcialmente la sentencia apelada para incrementar el capital de condena a la suma total de $ 197.317,36, “... con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia ...”

---- Resulta un hecho público y notorio que la tasa que se aplica en sede judicial es la tasa de interés utilizada por el Banco del C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, tasa que en ésta Circunscripción Judicial se viene aplicando para las obligaciones reconocidas judicialmente como debidas desde el "leading case" "Marijuan, O.R. vs. Fiorasi S.A." (S.D.L., sala única, Nro. 194/94; causa Nro. 11352 CANE, esta Sala, SDC 03/05).----------

---- Ello así, atento la tasa de interés cuya aplicación fuera peticionada, los términos de la condena, el sentido de la jurisprudencia dominante en esta Circunscripción Judicial y la posición asumida por este Tribunal con referencia a la tasa de interés que resulta de aplicación para las obligaciones reconocidas judicialmente, no hay lugar para dudar que la tasa de condena es la tasa activa utilizada por el Banco del C. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, tasa esta la aplicada al efectuar la liquidación que fuera aprobada (ver fs. 1297/1298).----------

---- Por lo demás, siendo que la condena al pago de intereses lo fue desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, lo que importa liquidar intereses desde el año 1991, no puede mas que interpretarse que la tasa activa que corresponde aplicar es la correspondiente a cada período liquidado, resultando ilógico sostener que debe solo aplicarse la vigente a la fecha de dictado de la sentencia de primera instancia, tasa ésta última que no se correspondería con el período liquidado.----------

---- En tal sentido, el agravio en análisis debe desestimarse.----------

---- Morigeración de los intereses debidos.----------

---- Tal como *ut supra* se señalara, no se hace cargo el recurrente del fundamento por el cual la Sentenciante de Grado desestimara la morigeración de intereses peticionada, cual es que una resolución en tal sentido importaría una violación al principio de la cosa juzgada y al principio del derecho adquirido que se deriva de los efectos de sentencias firmes, y que los términos de la sentencia firme conforman un valladar infranqueable que no puede resultar modificado a través de los actos de liquidación e impugnación.----

---- No obstante ello, esta Sala ha sostenido la facultad de los jueces de morigerar *aún de oficio en la sentencia* el *quantum* de los intereses que resultan violatorios de la moral y las buenas costumbres por ser excesivos (SIC 56/03, 215/05, 113/06).----------

---- La jurisprudencia ha señalado que no es una "prerrogativa o facultad" de los jueces el morigerar los intereses pactados por las partes cuando son excesivos, sino que es una "obligación" del tribunal que fluye de lo normado en los artículos 21, 656, 953, 1071 y correlativos del C. Civil, entre otras normas, como la ley 23.928. En esta línea argumental se ha resuelto que "aun existiendo pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada, si a través de su respectiva ejecución se advierte, por el propio tribunal o por impulso de parte, la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativo (art. 21, 953 y 1071, CC). Dichas normas son de orden público, por lo cual imponen al tribunal el deber de verificar si en el caso se configuran o no intereses usurarios o excesivos". "La desmesura de la tasa de interés se da —o no— en función de su cotejo con parámetros de la realidad económica que son de público conocimiento y, en consecuencia, no requieren prueba alguna" (C2aCivyCom. de Córdoba, 26/12/06, “Fideicomiso Suma c/ Herrera, Pedro N.”, LLC 2007 (mayo), 406, laleyonline, con cita de TSJ Sala CC, Auto N° 206 en autos: "Cuerpo de Ejecución de Sentencia en Crisanaz Albino c. Norberto E. Debarre —Ordinario— Recurso Directo, en Sem. Jdco. Edición Especial, Jurisprudencia Vinculante N° 1).----------

---- Es por ello que se admite la facultad morigeratoria de las tasas de interés, las que rigen aún frente al silencio del demandado. Es que la legitimidad de la postulación, en el caso de intereses, no se define por la congruencia entre lo que se demandó y el título base de acción, sino también por la adecuación que se efectúe entre los rubros reclamados con las normas y principios que integran el sistema jurídico. Si resulta manifiesto el exceso en la tasa de interés convenida, se impone su corrección y morigeración por parte del órgano jurisdiccional aunque no se haya defendido el demandado. No está en tela de juicio el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197, C.C.) sino la necesaria conciliación entre las convenciones particulares y las pautas de orden público y buenas costumbres (arts. 21 y 1071, C.C.) como es impedir enriquecimientos excesivos y sin causa legítima en la medida del exceso y que pueden llegar a ser expoliatorios para los deudores. En este orden, se ha resuelto que "...la facultad de la justicia para reducir un interés que considere usurario se funda en el principio de que nada contrario al orden público y las buenas costumbres puede tener amparo judicial: no hay orden público sin buenas costumbres;  por lo que, aún cuando la liquidación no haya sido observada, el tribunal no puede aprobarla si sus rubros no se concilian con la moral y las buenas costumbres" (C2aCivyCom. de Córdoba, 26/12/06, “Fideicomiso Suma c/ Herrera, Pedro N.”, LLC 2007 (mayo), 406, laleyonline, con cita C.S.J. Mendoza, sala 1ra., 25/8/1988 "Marotta Fernando c. Mata Lilia y ot.", JA, 1989-II-77 y L.L., 1988-E, 257, con nota de Lino E. Palacio).----------

---- En tal dirección, este Tribunal compulsó los resultados a los que arriba la liquidación aprobada con los que resultarían de aplicarse un índice por inflación a las sumas debidas. Y, si bien resulta claro que la desvalorización monetaria refiere a cláusulas de

estabilización frente al deterioro del signo monetario, en tanto que los intereses son un accesorio del capital, resulta evidente que en épocas de marcada inflación esa realidad impacta en las altas tasas de interés que se establecen. De tal compulsa surge la presencia de un desajuste de valores, lo que encuentra explicación en el hecho de que la liquidación comprende períodos que se remontan al año 1991, época en la que, es de público y notorio, sufrimos en el país un deterioro histórico de la moneda, lo que es mucho decir cuando nuestra moneda resulta proclive a ciclos devaluatorios, lo que propició inclusive la determinación de un valor legal anclado al dólar estadounidense (ley 23.928).----------

---- Ello así, las particulares y excepcionales circunstancias que se presentan en el caso bajo examen llevan a que esta Sala entienda aplicable en el caso el criterio que adoptara decisión mayoritaria en c. 13.854, S.D.L. Nº 41/99 y c. 13.611, S.D.L. Nº 46/99, y que luego aplicara en distintos pronunciamientos –v.gr. SDC N° 29/01-, oportunidad en que se determinó el límite del 24 % anual o 2% mensual, computado en forma no acumulativa, como modo de reducir la incidencia de un interés excesivo, en uso de la facultad prevista por el art. 656 del Código Civil y con el objeto de morigerar efectos desmesurados que pudieran producirse al momento del pago de los montos de condena.----------

---- Tal límite en el *sub exámine* ha de aplicarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 –la que publicada en el B.O. el 28/03/1991 –ADLA 1991-B, 1752, comenzara a regir, de conformidad con lo dispuesto por su art. 13 el 29/03/1991-.----------

---- En tal sentido, han de morigerarse de oficio los intereses aplicables al capital de condena, para establecer a partir del 29/03/1991 el límite del 24 % anual o 2 % mensual, computado en forma no acumulativa, para lo cual se devolverán los autos a primera instancia para que efectuada por el interesado la nueva liquidación a practicarse se sustancie la misma previo a su aprobación.----------

---- Mora.----------

---- Gira este agravio en torno a la fecha de inicio del cómputo de intereses por mora.----

---- La sentencia dictada en primera instancia identifica los saldos adeudados año por año y luego aprueba las cuentas por un saldo deudor a favor de los actores de $ 140.090,82, al que señala deberá adicionarse intereses “... desde que cada saldo es debido y hasta su efectivo pago, debiendo computarse como fecha de inicio el mes de enero siguiente al de cada año. Así al saldo del año 1990 se le aplicarán los accesorios mencionados desde enero de 1991 y de la misma forma sucesivamente con los restantes años ... (ver fs. 1158, 1er. párrafo, fs. 1159vta. 1er. párrafo y 1160 1er. párrafo).----------

---- Al apelar la sentencia dictada se agravió el actual recurrente acerca de la constitución en mora. Argumentó en dicha ocasión que se trataba de una obligación de plazo tácito, supuesto gobernado por el art. 509 del Código Civil, que se había violado

el principio de congruencia y que los intereses se debían desde el momento en que fue constituido en mora, en el caso desde la interposición de la demanda por rendición de cuentas (ver fs. 1194/1195vta.).----------

---- Este Tribunal al dictar el pronunciamiento de fs. 1226/1251 desestimó tales agravios (ver fs. 1230vta./1232vta., aps. 2.1 y 2.2 y fs. 1245vta.), pronunciamiento que ganara firmeza al declarar mal concedido el Superior Tribunal de Justicia Provincial el recurso de casación interpuesto (ver fs. 1285/1292).----------

---- Ello así, no puede reeditarse en etapa de ejecución un planteo que ya se encuentra resuelto con carácter firme, circunstancia que determina también la improcedencia del último de los agravios vertido.----------

---- Costas y honorarios.----------

---- El modo en que se resuelve no exige la adecuación de las costas al contenido del presente pronunciamiento (art. 279, CPCC). Es que, si bien se hace lugar a la morigeración de intereses pretendida por el apelante, tal morigeración es resuelta de oficio y no como consecuencia de las críticas vertidas por el quejoso. En tal sentido la oposición formulada por la contraria al contestar a fs. 1345/1349 resultó correcta a la luz de lo actuado en el presente proceso y de las críticas vertidas por la parte contraria.------

---- Por las razones expuestas en el párrafo precedente las costas de Alzada también han de ser impuestas al apelante, quien resulta vencido en los agravios vertidos, siendo que la porción en que se modifica la sentencia de primera instancia responde a una resolución oficiosa de este Tribunal (art. 558, CPCC).----------

---- Por su actuación por ante este Tribunal han de regularse los honorarios correspondientes a los Dres. G. H. U. y F. P. , en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. R. N, C. , por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Atento a que por medio de la presente se deja sin efecto la aprobación de la planilla de liquidación resuelta a fs. 1323/1325, cabe puntualizar esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, que en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante. Es que es principio general en la materia que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él, y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (esta Sala S.I.C. 140/98, 120/02, 127/05, 35/08, SIL 49/08, entre otras).----------

---- Ello así, el porcentaje de honorarios regulado por la actuación en primera instancia corresponde calcularlo sobre la diferencia entre el monto por el que fuera aprobado la liquidación de fs. 1323/1325 y el monto por el que en definitiva se apruebe.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR parcialmente la sentencia de fs. 1323/1325 para MORIGERAR de oficio los intereses aplicables al capital de condena, para establecer a partir del 29/03/1991 el límite del 24 % anual o 2 % mensual, computado en forma no acumulativa, debiendo el interesado oportunamente y por ante la primera instancia practicar nueva liquidación a fin de que se sustancie la misma previo a su aprobación.----------

---- ESTABLECER que el porcentaje de honorarios regulado por la actuación en primera instancia corresponde calcularlo sobre la diferencia entre el monto por el que fuera aprobado la liquidación de fs. 1323/1325 y el monto por el que en definitiva se apruebe.-

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. G. H. U. y F. P. , en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. R. N. C. , por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber sido recusado el Sr. Juez de Cámara  Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-